

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

### TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa septentrional de Africa con destino á Bélgica, y asimismo para el porte de la procedente de Bélgica sin franquear.

*Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.*

Cuartos.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $1\frac{1}{4}$ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de.	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem.	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $3\frac{1}{4}$ de onza, id.	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, id.	76

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de cuar-

to de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de. . . . . 19

*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica, no franqueadas.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $1\frac{1}{4}$ de onza inclusive.	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $3\frac{1}{4}$ de onza.	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.	120

Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta. . . . . 30

*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

*Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.*

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

#### Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no

dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

#### Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veinte y dos adarmes ó fracción de veinte y dos adarmes.

Por los que veagan de Bélgica franqueadas no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Correos.

#### Seccion 2.ª-Negociado 2.º

Por el Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se me ha comunicado, con fecha 18 del actual, el Convenio Postal celebrado entre España y Bélgica, la Tarifa para el franqueo de la correspondencia, é instrucciones dadas por la Direccion general del ramo para su ejecucion, cuyo contenido es el siguiente:

El dia 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., he incluido ejemplares del mismo, del Reglamento de

orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo, entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fracción de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de La Junquera son las

encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administración ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en la cre con una misma estampa ó marca, colorados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya sea franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el art. 6.º del Tratado; satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárseles curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administración de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del Convenio y 9.º del Reglamento, en ningún caso pueden remitirse á Bélgica, sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el art. 8.º del Convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de la prensa, cuya circulación por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el Tratado, pueden fran-

quearse á metálico siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del Reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada á la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administración española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos á Bélgica y á los países que se sirven de su mediación, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el art. 12 del Reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver á su procedencia, por conducto de la respectiva Administración de cambio y sin pérdida de tiempo conforme al art. 16 del Tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica, en el distrito de su demarcación, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida á personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que, después de agotadas todas las diligencias para su entrega á los interesados resultase sobrante, se remitirá á esta Dirección general á fin de que pueda devolverse á su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhaja ó otro cualquier objeto extraño á la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino á Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender á estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde; y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el Reglamento desde el art. 14 al 22, ambos inclusive, á fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envío de la correspondencia y de comprobación de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso á esta Dirección, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 23 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1371.

Hallándose dispuesta por la Comisión militar de Loja la busca y captura del ex-Secretario del Ayuntamiento de Iznajar Rafael Delgado, prevengo á los Alcaldes, Comandantes de puestos y demás individuos de la

Guardia civil que procedan á hacer las indagaciones mas eficaces para lograrla, remitiéndolo á disposición de la Comisión expresada, caso de ser habido.

Córdoba 10 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1367.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 31 de Julio último, fueron robadas de los ruedos de la villa de Villanueva del Duque, por tres jitanos jóvenes con tres caballos, de la propiedad de Juan Palomo y Basilio Gomez, vecinos de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de Villanueva del Duque con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías de Juan Palomo.

Una mula de 8 años con lunares blancos en los costillares, pelo castaño, redonda y como de 6 cuartas de alzada, y herrada solo de las manos.

Otra mula de 4 años, negra, un poco descubierta de los cuadriles, cerrada de los corbejones, con unos pelos blancos en la frente, y de alzada un dedo menos que la otra.

Id. de las de Basilio Gomez.

Una yegua, colorada, calzada de ambos pies, y estrella en la frente, azurñada de una mano, como de 6 cuartas y media, y de 12 á 13 años, sin hierro.

Otra castaña oscura, con viso como morado, un poco chata, detrás de la cruz un bulto como de carne quebrada, tres dedos mas alta que la otra, de 7 á 8 años, y sin hierro.

Una mulilla de 15 meses, hija de la yegua primera, pelo como cenizo.

Circular núm. 1364.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 2 del corriente, fueron hurtadas á José Romero Jimenez, vecino de Aguilar, en el sitio nombrado Navas del Cespillar, término de la ciudad de Lucena, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Lucena con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un borrico, pelo cano, blanco, cerrado, de media alzada, algo pelado en la frente, con su aparejo compuesto de suadero de cañamazo, un albardón nuevo, enjalma de gerga, con remien-

dos de cañamazo, un atabarre, cincha de gaita, y un bozal de los de Burgos.

Otro, pelo sucio claro, mas mediano, cerrado, con un lunar negro en la parte de adentro del muslo izquierdo, y un desollon en los costillares del lado derecho, con su aparejo compuesto de las mismas prendas, una cincha y bozal de los llamados de Burgos, tres cargas de aceite con 18 arrobas.

Circular núm. 1352.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que el 28 de Julio último, fueron hurtadas á Amador Miranda, vecino de Martos, por los desconocidos cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado respectivo con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño, careta que bebe en blanco, con una nube en el ojo derecho, calzada de ambas patas si bien en una de ellas tiene poco blanco, sin hierro, con nueve años, preñada, con la marca escasa, con una rastra, castaña clara, de un muleto de 15 meses con el lagrimal de los ojos rojo, con la cabeza algo acamerada.

Un mulo de 7 años, pelo mohino, cerca de la marca de altura, pataleto, con una herida en la cadera derecha en la que tiene como el vuelo de un duro sin pelo de resultas de una patada, teniendo en la caña de dicha pata, como una cuarta rozada de los tiros de la tabla.

Id. de los desconocidos.

Estatura regular, con pantalones de verano, con chaqueta, sombrero calañés, de ala recogida y uno con bigote.

Circular núm. 1168.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Obras públicas.

B. Lucio Dominguez en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 27 de Julio de 1859, ha presentado el proyecto de un canal de riego derivado del rio Guadajoz en el término de Castro del Rio de esta provincia, titulado «Canal de Santa Teresa» y en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, se dá publicidad al mencionado proyecto para que en el término de 30 dias los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento de él en la Seccion de Fomento de este Gobierno y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán oídos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 9 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

No habiendo aun ingresado en la Depositaria de esta provincia los Alcaldes de los pueblos que al final se expresa lo que adeudan á los profesores de Instrucción primaria por los conceptos á cada uno de ellos anotada y siendo esta una obligación tan sagrada y preferente, hace saber á aquellos que inmediatamente dejen cumplimentado este servicio en la inteligencia de que no les tendré consideración alguna si así no lo verifican en el mas breve término.

Córdoba 5 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Alcaracejos.	Por personal hasta fin de Junio del corriente año. . . . .	1032	} 1719,50
	Id. material de id. id. . . . .	687	
Almedinilla.	Por personal de id. id. . . . .	3667	} 4583,50
	Por material de id. id. . . . .	916,50	
Añora. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	2750	} 3437,50
	Por material de id. id. . . . .	687,50	
Baena. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	9388,50	} 11421,50
	Por material de id. id. . . . .	2033	
Castro. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	3861	} 5035,75
	Por material de id. id. . . . .	1174,75	
	Por resto de 1860. . . . .	2513	
Doña Mencía.	Por personal del 1.º y 2.º trimestre del corriente año. . . . .	3667	} 7096,50
	Por material de id. id. . . . .	916,50	
Espiel. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	1375	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Fuente Obejuna.	Por personal de id. id. . . . .	1925	} 2268,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Fuente Tojar.	Por personal de id. id. . . . .	1375	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	443,75	
Granjuela. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	2083,50	} 2604
	Por material de id. id. . . . .	520,50	
Guijo. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	550	} 687,50
	Por material de id. id. . . . .	137,50	
Hinojosa. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	9674,50	} 11474
	Por material de id. id. . . . .	1799,50	
Hornachuelos.	Por personal de id. id. . . . .	1605	} 1948,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Luque. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	2010	} 2474,25
	Por material de id. id. . . . .	458,25	
Montilla. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	8949,61	} 12303,11
	Por material de id. id. . . . .	3353,50	
Monturque. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	1041,75	} 1278,80
	Por material de id. id. . . . .	237,5	
Obejo. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	2083,50	} 2604
	Por material de id. id. . . . .	520,50	
Palenciana. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	1375	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Pedroche. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	1375	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Pozoblanco. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	5508,25	} 7737
	Por material de id. id. . . . .	2124,75	
San Sebastian.	Por personal de id. id. . . . .	1041,75	} 1302
	Por material de id. id. . . . .	260,25	
Santa Ella. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	2434	} 3350,50
	Por material de id. id. . . . .	916,50	
	Por el resto de 1860. . . . .	3437,50	
Torrecampo.	Por el 2.º trimestre del corriente año. . . . .	1375	} 343,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	
Villanueva de Córdoba.	Por personal del 2.º trimestre del corriente año. . . . .	7099,50	} 8691
	Por material de id. id. . . . .	1591,50	
Zuberos. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	343,75	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	1375	
Zambra. . . . .	Por personal de id. id. . . . .	1375	} 1718,75
	Por material de id. id. . . . .	343,75	

### Junta provincial de Beneficencia.

Circular núm. 1369.

Por acuerdo de esta Junta de 6 del actual, se saca á pública subasta, á

las doce del día 22 del mismo y en el despacho oficial del Sr. Gobernador, el arrendamiento de las 1.200 sillas para el servicio de los paseos, que posee la Casa Hospicio, por tiempo de un año que principiará el 4.º de Setiembre próximo hasta igual día de 1862, bajo el tipo de 4000 rs., y con arreglo

al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 8 de Agosto de 1861.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario interino, Ignacio Ibarra.

Circular núm. 1378.

Esta Junta provincial de Beneficencia, teniendo presente el crecido número de niños acogidos que concurren á la escuela del Hospicio, y la diversa educación que debe darse á los párvulos y adultos, ha acordado, en sesión celebrada el 6 del actual, nombrar un ayudante con el sueldo de 3.300 reales anuales, que se haga cargo de los primeros.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes al nombramiento de dicha plaza, presenten sus solicitudes dentro de este mes en la Secretaría de la Junta, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen títulos de maestros por medio de copia legalizada, ó como previene la regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Córdoba 10 de Agosto de 1861.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario interino, Ignacio Ibarra.

### Administración principal de hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1337.

Debiendo subastarse en el patio de esta Administración el día 20 del actual, entre doce y una de la tarde 750 cajones de pino de envasar pólvora, bajo el tipo de un real 25 cts., se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudan al sitio y hora mareados en el presente anuncio; advirtiéndose que para mayor facilidad en la adquisición de los cajones, estarán estos divididos en lotes de á 10 y que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo asignado á cada cajón.

Córdoba 1.º de Agosto de 1861.—José Salinas.

Circular núm. 1347.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gef. de la sección 9.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á don Tomás Ortega, Comisario de Guerra, habilitado por Real orden del Ministro de Hacienda, que fué de la provincia de Córdoba (ó á sus herederos) cuyo para-

dero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales de dicho Ministerio, comprensivas desde 10 de Julio de 1813 á 31 de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Agosto de 1861.—P. I., Javier de Ibarra Ibarra.

Circular núm. 1372.

### EDICTO.

El Intendente de division y distrito, Sub Intendente militar del Litoral en la plaza de Cádiz.

Por el presente se hace saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada al público para el 5 de los corrientes, con objeto de adquirir 1425 arrobas castellanas de café tostado y molido y 2900 arrobas de azúcar terciada clara, ámbos artículos de buena calidad, y con sus correspondientes envases, se convoca una segunda y pública licitación para el día 17 del actual á las doce de su mañana, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, situada en la calle Duque de Tetuan, núm. 31, piso entresuelo, y donde desde el de hoy hallarán de manifiesto, las personas que les interese, el pliego de las condiciones que han de servir de base al celebrarse dicho acto.

Cádiz 7 de Agosto de 1861.—Estéban Prieto Tenorio.—Aureliano F. de Rondros, secretario.

Circular núm. 1350.

D. Francisco de la Cruz y Priego, presbítero, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Examinador Sinodal de los Obis-pados de Guadix y Baza y Orihuela, Director propietario del Instituto local de segunda enseñanza de esta ciudad y del Colegio nacional de Ntra. Sra. de la Purísima Concepción, adjunto al mismo, Presidente del claustro de Catedráticos, y del Consejo de disciplina del mismo, etc. etc.

Hago saber: que según lo prevenido en el art. 132 del Reglamento de estudios de segunda enseñanza, la matrícula estará abierta los 15 primeros días del mes de Setiembre: en los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el día en que finca este término, hasta las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza necesitan:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobados en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía,

y las cuatro reglas de cuentas. El alumno pagará veinte reales por derechos de exámen.

Los alumnos que hayan dado principio á la segunda enseñanza, no podrán ser admitidos á la matrícula en una asignatura, sin que hayan probado las que segun el programa general deben estudiarse previamente: lo que deberá acreditarse por el certificado de las asignaturas estudiadas y aprobadas en el año ó años anteriores.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos cinco veinte reales: los que se inscriban en una sola, cuarenta, y los que solo se matriculen á dibujo, veinte.

Cabra 2 de Agosto de 1861.—El Director, Francisco P. de la Cruz y Priego.

Circular núm. 1362.

D. Rafael Pineda y Alba, Teniente primero de Alcalde del distrito del Instituto de esta Ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Antonio Grande, natural de Asturias, y actualmente se cree resida en la ciudad de Sevilla, para que el día doce de Setiembre próximo y hora de las cuatro de su tarde, comparezca en las casas del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital, con el objeto de que pueda ser oido en juicio de faltas que ha de tener efecto contra el mismo por haber arrollado con un coche y causado contusiones á Maria Rojo, vecina de Villaviciosa, el día veinte y dos de Mayo último; y no compareciendo se celebrará dicho acto en su rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba cinco de Agosto de 1861.  
—Rafael Pineda Alba.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: como en este mi juzgado y escribanía del inscripto á solicitud del procurador D. Andrés Lasso de la Vega en representación de D. Gabriel Gavilan Carrasco, vecino de la villa de Marmoljo, se han instruido autos ejecutivos contra el señor Conde del Portillo, cuyo domicilio fué el de esta Capital, por cobranza de seiscientos noventa y tres rs. réditos de tres y medio años, vencidos en San Juan último, de un censo de seis mil seiscientos rs. de principal, impuesto sobre bienes amovibles que disfruta el Sr. Conde en favor de la capellania fundada por Juan Lopez Carrasco, que posee el D. Gabriel; y como sea ignorado el que en la actualidad tenga el demandado, de conformidad con el art. novecientos cincuenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, se ha hecho la citación de remate por medio de cé-

dula al Sr. Alcalde de esta Capital; lo que se anuncia por medio del presente consiguiente al mismo artículo.

Córdoba nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Manuel Barrauco y Lopez.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

D. Miguel Lopez Flores, juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Auto.—Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía de don Diego Parra Sanchez, se instruye expediente á instancia de Diego Agudo, de esta vecindad, y en su nombre el procurador de este juzgado don Antonio Garrido, en solicitud de que se le dé la posesion de la mitad de un vinculo ó patronato de legos fundado en esta villa por don Manuel Pacheco en el año de mil setecientos cincuenta y siete, en cuyo expediente se encuentra el auto que literalmente copiado dice así.—En vista de los documentos presentados y justificación practicada á instancia de Diego Agudo, de la que resulta que este es el hijo mayor de la finada Maria Gordillo y nieto de Maria Gavia que falleció en el mes de febrero último, la cual se encontraba en posesion de la parte del vinculo ó sea patronato de legos que le correspondia, en el que instituyó en su testamento Manuel Francisco Pacheco con las adiciones que con posterioridad hizo en su codicilo otorgado en 17 de Abril de mil setecientos sesenta y cuatro: dése al Diego Agudo la posesion que interesa de la mitad de los bienes de la fundación que disfrutó su Abuela Maria Garzo, entendiéndose todo sin perjuicio de tercero; y para que así tenga efecto se dá comision á el alguacil de este juzgado Gabriel Balongo que la evacuará ante el presente escribano, el que á la vez hará saber á los inquilinos y arrendatarios de dicha parte de bienes reconozcan al nuevo poseedor, dándose en seguida cuenta para proveer lo demás que correspondá. Lo mandó y firmará el señor juez de primera instancia de este partido en Hinojosa á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel Lopez Flores.—Ante mí, Diego Parra Sanchez.

Y habiéndosele dado posesion al Diego Agudo en el día de hoy de la expresada mitad de vinculo, he acordado por providencia de esta misma fecha se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia y se fije otro en los sitios públicos de esta villa para que el que se crea con derecho á reclamar contra el citado auto de posesion lo deduzca en el término improrrogable de sesenta dias, que al efecto se le presija, contados desde la insercion en el enunciado Boletín oficial. Dado en Hinojosa del Duque á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Miguel Lopez Flores.—Por mandado de dicho señor, Diego Parra Sanchez.

## EDICTO.

Por el presente de orden del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad, hago saber á los herederos de D. Manuel Garcia Vizcaino, á los poseedores y representantes de la Obrapia de fiestas y octavario al misterio de la Purisima Concepcion fundada por Doña Catalina de Alcalá en el ex convento de San Francisco: de la capellania fundada en la Santa Iglesia Catedral por Doña Catalina Saavedra: de otra capellania fundada en la parroquia de Santa Marina por Alonso de Roa, y del patronato de legos fundado por Don Tomas Gonzalez de Tebarque en los autos instruidos por D. José Maria del Castillo y Vargas, de este domicilio, sobre que se cancelan varias afecciones que pesan sobre el haza llamada Viñuela de la Galiana, ha recaído la sentencia ejecutoria que copiada á la letra dice así:

*Sentencia.*—Sevilla y Junio diez y nueve de mil ochocientos sesenta y uno.—Vistos por los S. S. del margen los autos seguidos en el juzgado del distrito de la derecha de Córdoba promovidos por D. José Maria Castillo y Vargas contra el Ayuntamiento de la misma, y D. Andrés Lasso de la Vega sobre cancelacion de gravámenes: remitidos en apelacion del auto definitivo de cuatro de Mayo del año próximo pasado por el que se declaran caducos los censos impuestos sobre el haza llamada Viñuela de la Galiana ó Maldonado con todos sus réditos, á escepcion del que los poseedores de la misma vienen pagando al hospital de San Lázaro y del que resulta en favor del convento de monjas de Santa Inés, sin que antes preceda la via gubernativa y en consecuencia se declara libre de dichas hipotecas y gravámenes la citada haza, previniéndose que así se anote en los registros por el Contador encargado de aquel oficio: sin hacerse especial condenacion de costas; y previniéndose que este auto se publique por edictos y en el Boletín oficial de la provincia y diarios de Córdoba. Cuya apelacion se interpuso por el Ayuntamiento de la misma y Don Andrés Lasso de la Vega, Administrador judicial de los bienes del patronato fundado por Fernando Bulla que en este estado se personó en el pleito.—Observada la tramitacion prevenida y habiéndose Ponente el señor D. Vicente Sebastian Garcia por no haber asistido á la vista el señor D. Rafael Ramirez que estuvo designado.—Atendidos los fundamentos del expresado auto definitivo apelado.—Fallamos: que lo d' hemos confirmar y confirmamos y devuélvase. Por esta nuestra sentencia definitiva así lo mandamos y firmamos.—Manuel Almonasi y Morino.—José Torno y Garaygorria.—Joaquín de Campos.—Vicente Sebastian Garcia.

*Publicacion.*—En la ciudad de Sevilla á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, estándose haciendo audiencia por los S. S. Ministros de la Sala primera de este Tribunal, D. Vicente Sebastian Garcia, Ponente en estos autos, leyó públicamente la anterior sentencia, presente yo el Escribano de Cámara de que certifico.—Bernabé Ascucio.

Lo que para conocimiento de los

interesados y de conformidad á lo que dispone el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil se fija y publica el presente edicto.

Córdoba 5 de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º Garcia Lovera.—Joaquín Rey y Heredia.

## Feria de Belméz.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa el establecimiento de una feria, libre de derechos, en los dias 8, 9 y 10 del mes de Setiembre de cada año, y aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el acuerdo celebrado al intento, se hace notorio por medio del presente para general conocimiento.

La situacion alegre que ocupa este pueblo, los muchos límites que le rodean, la estension del Ejido del Santo hasta el rio Guadiato, en que se ha de verificar el mercado con buenos aguaderos para toda clase de ganados, los abundantes pastos de las Dehesas denominadas de Egido y Boyar, que estarán francos para los mismos, el incremento que vá tomando la poblacion con la industria minera, y que se aumentará, si llegan á establecerse los ferro-carriles proyectados que han de dirigirse á la Capital y provincia de Estremadura, y las capeadas que de tiempo inmemorial se tienen en los espresados dias y continuarán en lo sucesivo, hacen concebir la idea de que esta feria ha de ser una de las primeras de España.

Bajo tal concepto y con el fin de que desde luego pueda verse realizada la idea, y la confianza que de su bondad se abriga no sea ilusoria, se espera que todos los sujetos que tengan conocimiento de dicha feria concurrirán á ella, cooperando de este modo á su buen nombre, y disfrutando á la vez de las economías y ventajas que proporcionará á todos los que asistan con la mira ó intencion de comprar y vender.

Belméz 24 de Mayo de 1861.—El Alcalde, José Antonio de Soto.—El Secretario, Manuel Cuenea.

## Pérdida.

La noche del 10 del corriente robaron á don Antonio de las Casas y Lara, en su tierra, sita en el puente de la ciudad de Andujar, una mula con las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, pelo castaño claro, que tira á rojo.—Particulares, un parche en lo exterior del brazo derecho, por bajo de la paletilla, por consecuencia de haberle puesto la uncion para curarle una cox, y en lo interior de dicho brazo un tumor endurecido de resultados de otra cox.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TERNA.  
calle de S. Fernando núm 34.